

El estudio del comportamiento empresarial va a dar lugar a diversas formas de organización de los mercados en función del número de empresas participantes. Se inicia de este modo el estudio de las clases de mercado que se abre con el de la competencia perfecta porque la competencia perfecta es un ideal de funcionamiento. La competencia perfecta representa la forma más ventajosa para los consumidores de funcionar un mercado y además sirve de elemento de comparación y de referencia obligada para analizar el resto de los mercados. Estos mercados se distanciarán en mayor o menor medida del ideal que representa la competencia perfecta. De ahí que en estos temas, en los temas del 7 al 9, es especialmente útil que el alumno elabore un esquema de la competencia perfecta.

comparando los tipos de mercados con el fin de analizar sus analogías y sus diferencias, es decir, en qué se parece y en qué se diferencia el monopolio a la competencia perfecta o a la competencia monopolística o qué características define el oligopolio frente a las otras formas de organizarse los mercados. Los temas finales de este primer parcial, es decir, los temas 10 al 13, aluden al mercado de factores y al proceso de distribución de rentas. Como se ha visto en el tema 2, aparece el esquema del flujo circular de la renta, que el alumno cuando lo estudie comprobará que es una forma simplificada de representar las relaciones económicas que hay en una sociedad. Para ello se acude a la simplificación de suponer que solamente existe dos tipos de agentes económicos, las familias y las empresas o las unidades de consumo y las unidades de producción. El flujo que surge entre estos dos agentes económicos es doble. Por un lado, las familias demandan bienes y servicios. Para satisfacer sus necesidades. Y por otro lado...

estos bienes y servicios que son producidos por las empresas, necesitan de la concurrencia de factores productivos para poder ser obtenidos. Las empresas se convierten así en demandantes de factores productivos que les van a permitir obtener esos bienes que a su vez utilizan los consumidores. De esta forma, a cambio de unos y otros, es decir, a cambio de los bienes y servicios que ofrecen las empresas y a cambio de los factores productivos que las familias ponen a disposición de estas, se produce un segundo flujo, un flujo de carácter económico que viene significado por las remuneraciones que se pagan como contraprestación a esos bienes y servicios y a esos factores. El intercambio de bienes y servicios genera el mercado de bienes. El intercambio de factores da lugar al mercado de factores. Como la demanda de factores la realizan, como he señalado anteriormente, las empresas para poder obtener esos bienes y servicios, se dice que la demanda de factores productivos es una demanda derivada. Es importante que el alumno se aleje de la confusión.

que reina en los medios de comunicación con mucha frecuencia al hablar de mercado de factores y recuerde que detrás de la demanda de factores están las empresas, demandan factores las empresas y ofrecen factores productivos las familias. Lo digo esto porque es una confusión bastante generalizada que el alumno de economía debe superar. Por otra parte, el alumno debe tener en cuenta que estas remuneraciones no van a ser repartidas igualmente entre todos los factores productivos. Y por eso el último tema de este parcial, el tema 13, se dedica a explicar cómo se opera el reparto de las remuneraciones, el reparto de las rentas entre estos factores productivos y así se hablará de la distribución funcional de la renta. También se mencionará la distribución personal de la renta, es decir, qué elementos condicionan el que en una economía unos individuos tengan más o menos renta y qué es lo

que determina el carácter igualitario del reparto de renta para lo cual se recurre a la utilización. De la curva de Lorenz.

Cuanto más equitativo sea el reparto de la renta, tendremos una situación ideal, óptima desde el punto de vista social. Cuanto más nos alejemos de ese reparto igualitario, habrá que ver cuáles son las causas que explican ese reparto desigual y ver cómo podremos aproximarnos al óptimo desde el punto de vista social. Para finalizar estas reflexiones, deseo a los alumnos, ante todo, que disfruten con el estudio de esta asignatura, que disfruten porque les va a llevar bastantes horas. Y además les recuerdo que si tienen alguna duda, se dirijan o bien a sus profesores tutores o bien a los profesores de la sede central a través de los teléfonos que se les facilitan en la guía del curso, recordándoles que estamos a su disposición todos los días lectivos, en horario de mañana y tarde, salvo las tardes. Pues con ese deseo, profesora González Rabanal, nos vamos a despedir por esta ocasión de usted. Muchísimas gracias y hasta otra.

próxima oportunidad. Muchísimas gracias a vosotros. En los siguientes minutos va a intervenir el profesor titular de Derecho Canónico, don Enrique Vivó, que explica la diferencia entre Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico, y cuáles son las materias que se estudian en esta asignatura. Apreciados alumnos, ante todo vaya nuestra bienvenida a esta asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado, cuyo nombre puede proporcionar alguna prevención, pero que estoy seguro que adentrándose en ella os deparará sorpresas y novedades. Las directrices generales de los nuevos planes de estudio, de la licenciatura de Derecho Canónico, y de la licenciatura de Derecho Eclesiástico, son las que se han presentado en este momento. Gracias.

de derecho incluyen entre las materias troncales la disciplina de derecho eclesiástico del Estado, que sustituye al derecho canónico del antiguo plan. Esta novedad no lo es tanto en el plano académico, pues la enseñanza del derecho eclesiástico del Estado se había introducido en las facultades de derecho por la vía de hecho, a través de la asignatura de derecho canónico, viniendo así la nueva ordenación a sancionar una praxis académica, otorgando al derecho eclesiástico del Estado el rango universitario que ya había alcanzado en las aulas. El contenido de la nueva disciplina de derecho eclesiástico del Estado aparece también descrito en las directrices generales, a saber, la tutela de la libertad religiosa en el derecho español y comparado.

Reflejos jurídicos, enseñanza, matrimonio, asistencia religiosa, objeción de conciencia Régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones religiosas El profesor Souto Paz nos ha proporcionado Junto al mismísimo título de su manual que es nuestro libro de texto Lo que podríamos calificar de fórmula síntesis del contenido del derecho eclesiástico del Estado En un compendioso subtítulo que puede pasar inadvertido dice El derecho de la libertad de ideas y creencias Y es que el núcleo definitorio de esta ciencia es el derecho de libertad religiosa Derecho fundamental para el derecho eclesiástico español Reconocido en las declaraciones internacionales

de derechos de la persona y consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución. Por otra parte, esta adición explicativa del subtítulo del libro de texto tiene todo su sentido si se considera el carácter convencional del título de derecho eclesiástico que despierta en el alumno la primera cuestión sobre la asignatura, a saber, la diferencia en el contenido con

relación al derecho canónico y que además parece plantear una cierta incongruencia con su cometido de derecho a la libertad de ideas y creencias, cosas ambas que aconsejan que al título oficial se añada la referencia al contenido real de la asignatura. El derecho eclesiástico como rama de la ciencia jurídica requiere que se definan sus perfiles para hallar su identidad y propia autonomía.

La ley de la justicia exige además la catalogación de esta parcela del ordenamiento jurídico en el marco de un Estado de Derecho que desde la concepción democrática regula el fenómeno religioso, cosa que se ha de hacer desde una consideración del mismo como factor social en régimen de libertad. El tratamiento del hecho religioso se reconduce y fundamenta en la soberanía nacional que reside en el pueblo español y que proclama como valores superiores de su orden jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo. En consecuencia, la Constitución contempla el hecho religioso en su estricta dimensión de factor social sometido a un tratamiento de igualdad. El tratamiento del hecho religioso se reconduce en la soberanía nacional que reside en el pueblo español y que proclama como valores superiores de su orden jurídico la libertad, la igualdad y el pluralismo.

cualquier condicionante de carácter confesional sería ajeno a la propia soberanía popular. Por ello, la interpretación de este derecho no debe de hacerse a la luz de los principios de la doctrina católica como era obligado en el régimen anterior, sino de acuerdo con los principios que inspiran la Constitución, entre los que descuella precisamente como el principal el principio de libertad religiosa. La reflexión de la doctrina sobre el principio de libertad religiosa a nivel constitucional llega a la conclusión de que el laicismo que conlleva una larga histórica negativa derivados de la regulación constitucional no configuran un Estado indiferente y mucho menos hostil al hecho religioso. La Constitución, fundamento del derecho eclesiástico español,

establecido un sistema de equilibrio que es respetuoso con los sentimientos religiosos y al mismo tiempo neutral con cada confesión, al proclamar que ninguna religión tendrá carácter oficial y garantizar al mismo tiempo la protección de la libertad religiosa. La Constitución Española ha optado por el principio de libertad religiosa, desechando fórmulas históricas de nuestro sistema constitucional como la confesionalidad y como el laicismo beligerante. El Estado, al declararse a confesional, renuncia a efectuar una elección religiosa y reconoce y respeta el pluralismo religioso y, por tanto, todas las opciones confesionales, aun la del ateísmo en régimen de igualdad. La actitud del Estado es, sin embargo, compatible. La Constitución Española ha optado por el principio de libertad religiosa, desechando fórmulas históricas de nuestro sistema constitucional como la confesionalidad y, por tanto, todas las opciones confesionales, aun la del ateísmo en régimen de igualdad.

como un factor en el que ha de cooperar con las distintas confesiones. Esta cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas, exigida por el artículo 16 de la Constitución y concretada en forma de acuerdos en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, perfilan una valoración por parte del Estado del hecho religioso como factor social positivo, asumiendo el compromiso de protegerlo y promocionarlo teniendo en cuenta las convicciones religiosas de la sociedad española. Finalmente, hay que señalar que el derecho eclesiástico no sólo nos sitúa ante unos contenidos de derechos específicos del ciudadano, sino también ante unos principios informadores que dotan al derecho eclesiástico español. De unidad ideológica interna como rama de...

del ordenamiento y de la ciencia jurídica. De estos principios depende la salvaguarda de la identidad y naturaleza del derecho eclesiástico. La tipicidad de estos principios, que ha dicho atinadamente, explica lo que ha sido constante intuición de los cultivadores de este derecho, a saber, el estar ante un derecho de libertad. Este principio, como destinador del Estado en esta materia, supone el reconocimiento pleno del derecho subjetivo de la persona a la libertad religiosa. Hasta aquí todo lo referido al derecho eclesiástico del Estado, que es la materia que se llevará al primer parcial de febrero y que comprende las 19 primeras, lecciones de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.